

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00446.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de los señores Evaristo Rojas Pareja y Martha Judith Contreras Buitrago, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°05700458200072983” y lo pactado en la escritura pública “N°5662” del 4 de octubre de 2011, otorgada por la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, en la cual consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40572787”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído del 1° de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. De dicha providencia, los ejecutados se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que durante el término de traslado contestaran la demanda o propusieran medio exceptivo alguno.
4. Al plenario se allegó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-40572787”, en el que se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 5).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “Nº05700458200072983” por un valor total de “\$20.938.200.00. M/cte.” y la escritura pública “Nº5662” del 4 de octubre de 2011, otorgada por la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia del registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 5 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes del ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así mismo, es preciso resaltar que en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante haber sido notificada en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

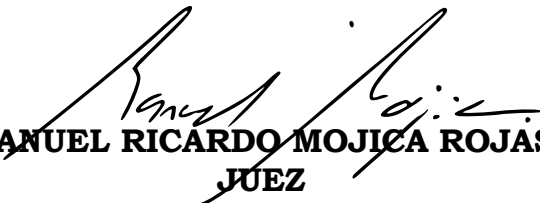
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “Nº50S-40572787” de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$620.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40572787”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N31 FIJADO HOY 30 DE MARZO DE 2022** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8c03465a7aba1a611c34dc40d77f1508b17eb1198cf9fb2d6c0192d3d02bf**

Documento generado en 29/03/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>